

Gómez Hoyos de Manuela	
Uribes Villa	
Pacora	
Florencio Villa	
Uribe Anjel	
Ignacio Quevedo	
Mejia	
Villa	
Crisóstomo Uribe Echeverri	
Maria Gómez Hoyos	
Ospina Rodriguez	
Salamina	
Florencio Villa	
Uribe Anjel	
Ignacio Quevedo	
Mejia	
Ospina Rodriguez	
Villa	
Crisóstomo Uribe Echeverri	
Maria Gómez Hoyos	
Dios Restrepo	
Antonio Echeverri	
Eduardo Llano	
Restrepo	
Estrella	
Ospina Rodriguez	
Villa	
Crisóstomo Uribe Echeverri	
Maria Gómez Hoyos de M.	
Vasquez Calle	
Maria Martinez Pardo	
Florencio Villa	
Uribe Anjel	
Ignacio Quevedo	
Aleja	
Angostura	
Ospina Rodriguez	
Villa	
Crisóstomo Uribe Echeverri	
Maria Gómez Hoyos de M.	
Carolina	
Ospina Rodriguez	
Villa	
Crisóstomo Uribe Echeverri	
Maria Gómez Hoyos de M.	
(Continuar)	

RECCION SUSTANCIAL
el artículo 1.^o de la ordenanza
de diciembre de 1855, sobre
los hospitales de Medellin, Antioquia i Rionegro, publicado en
el 12 de este periódico, se dice:
que los hospitales de Antioquia i Rionegro, recibirán un auxilio de 2000 pesos". Debe decir: "Los hospitales de Antioquia i Rionegro recibirán un auxilio de 400 pesos anuales".
Medellin, Enero 14 de 1856.
El Secretario—JUAN PINEDA

AVISO.

NORES SUSCRITORES
este número comienza el segun-
do año de este periódico.

EL CONSTITUCIONAL

DE ANTIOQUIA

Medellin, 19 de Enero de 1856.

INFORME DE UNA COMISION:

SEÑORES DIPUTADOS:

"Desde las sesiones pasadas de la Legislatura Constituyente, se me pasó en comision la reclamación que hace el Señor Eugenio Martín Uribe por conducto del Gobernador de la provincia; primero, para que se le devuelva la suma que enteró en la Administración provincial por consecuencia del remate que hizo de las rentas provinciales creadas por la ordenanza 36 de 23 de octubre de 1850; segundo, para que la Legislatura autorice al Gobernador, al Personero o al Consejo provincial para liquidar i arreglar con él la cuenta de lo enterado i gastado en la recaudación de aquella renta, i tercero, para que se liquide o arregle el aprovechamiento que dejó de tener como rematador.

Mi ausencia de esta ciudad en los primeros días de las sesiones, mis premios ocupaciones en la Legislatura, luego que llegué i la necesidad que he tenido de consagrarme mis pocos momentos libres a la organización del Colegio provincial, que está a mi cargo i quo se ha abierto en estos días; me han impedido desempeñar con la debida prontitud el delicado quanto difícil encargo que se me ha encomendado. Para marchar con orden en esto asunto i tratarlo con la claridad que él exige, me remontaré al origen de los hechos que han tenido lugar i los rescribiré fiel i detalladamente hasta traer las cosas al estado en quo hoy se encuentran, para deducir luego las consecuencias que estime mas justas i mas conducentes para salvar el honor i la dignidad de la provincia directamente interesados en este negocio.

"El Poder municipal no existía en la Nueva Granada en 1850; las Cámaras de provincia eran entonces corporaciones insignificantes que obraban bajo la dependencia del Poder central i que tenían que someterse servilmente a una lista o tarifa de concesiones consignadas en las leyes de 19 de mayo de 1834 i 16 de mayo de 1836; fuera de esas concesiones su poder era ninguno ni para hacer el bien, ni para evitar el mal en las personas.

Gobernación de la Provincia de Antioquia—Medellin, a 16 de enero de